

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
7081/2019	La Junta de Gobierno Local

**ANAÍS RUIZ SERRANO, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE
ÓRGANO,
CERTIFICO:**

Que en la sesión celebrada el 27 de noviembre de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Expediente 7081/2019. Propuesta de exclusión de licitadores Servicio de Asesoramiento Jurídico en materia de personal

8º.- Expediente 7081/2019; Asistencia jurídica en materia de personal;

A) Se da cuenta de expediente 105/2019 Gestiona 7081/2019, incoado para la contratación del servicio de asistencia jurídica en materia de personal del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Primero: Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de octubre de 2019 se aprobaron los pliegos Administrativos y Técnicos para la contratación del Servicio de Asistencia jurídica en materia de personal del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar. El 3 de octubre de 2019 se publicó en la plataforma de Contratos del Sector Público anuncio y pliegos del contrato mencionado otorgando plazo de presentación de ofertas hasta el 18 de octubre de 2019.

Segundo: Dentro del plazo conferido al efecto, se presentaron seis empresas interesadas en la prestación del servicio, procediéndose por la Mesa de Contratación a la apertura del sobre "A", "Documentación Administrativa" el pasado 25 de octubre de 2019.

LOPEZ CANTAL ABOGADOS Y ALCAN ABOGADOS SLP
VIRGINIA MARTIN MOLES.
REVELLES ABOGADOS S.LP
VICTORIA LÓPEZ AGUILERA
RESTAURA IURIS S.L.
JOSE MARIA CORPAS IBAÑEZ.



En esa misma sesión se procedió a la apertura del sobre “B”, “Documentación Técnica”, detectándose que las ofertas presentadas por RESTAURA IUIRIS, S.L. y D. José María Corpas Ibáñez, incluyen en el sobre “B”, correspondiente a Criterios Subjetivos, información sobre los criterios de valoración que sí dependen de una fórmula y que deben incluirse en el sobre “C”, en ambos casos, sentencias que son valoradas objetivamente hasta un máximo de 70 puntos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Consecuencias del defecto relativo a incluir en el sobre “B” (Criterios Subjetivos) información sobre los criterios de valoración que sí dependen de una fórmula y que deben incluirse en el sobre “C” (Criterios Objetivos).

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 2.2.6.3., del pliego de cláusulas administrativas:

En el sobre “C”: CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA O MEDIANTE FÓRMULA; en este sobre se incluirá la oferta económica y el resto de documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador y que están consideradas de evaluación posterior por ser susceptible de evaluación automática por aplicación de fórmulas.

“LA OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo III de este pliego”.

Dicho ANEXO III, incluye oferta económica 10 puntos y nº de Sentencias, hasta un máximo de 70 puntos.

En cuanto al sobre “B”, la cláusula 2.2.6.2, CRITERIOS DEPENDIENTES DE JUICIO DE VALOR, establece:

“En ningún caso deberán incluirse en este sobre/archivo electrónico, información sobre los documentos propios del sobre/archivo electrónico C”.

Y la cláusula 2.2.9.2 Apertura y Examen de los sobres “B”, se establece literalmente “se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el sobre B documentación que deba ser objeto de evaluación posterior (sobre C)”.

I.- La anterior mención responde a la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 157.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece “Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobre o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un Juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.”.

En este sentido, tal y como han señalado, entre otros, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, de Castilla y León, en su Resolución 47/2014, de 2 de Julio, “Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no



son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto, en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, obtener la máxima objetividad posible en la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento anticipado de los que son aplicados mediante fórmulas puede afectar al resultado de dicha valoración, y cuando es conocido solamente la de una parte de los licitadores, implica desigualdad en el trato de éstos”.

Igualmente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 260/2014, de 21 de marzo, establece:

“Hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP, y los principios que rigen la Contratación Administrativa.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora. (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica)”.

Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. “Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directrices relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos” (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002).

II.- Igualmente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 1160/2015, establece que:

“Es necesario que se efectúe la debida separación entre las dos fases de valoración, de suerte que la relativa a los criterios sujetos a juicios de valor se efectúe con anterioridad a los criterios evaluables mediante fórmulas, pues en caso contrario se vulnerarían los principios de publicidad y concurrencia”(Resolución nº 673/2015 y 332/2013).

“Por tal motivo, la inclusión en el sobre relativo a criterios sujetos a juicios de valor, de datos o cifras relativas a criterios evaluables mediante fórmulas ha de determinar la exclusión del licitador, cuando dicho error pueda influir en la valoración a efectuar por el órgano de contratación” (Resoluciones 260/2014, 135/2013).

Si bien, es doctrina del Tribunal de Recursos Contractuales, que la exclusión



automática del licitador que yerra en la inclusión de documentos en los sobres o archivos requeridos se ha considerado en algunas ocasiones contrario al principio antiformalista que rige la contratación administrativa, y merecedero de la oportuna subsanación, por lo que, deben analizarse las circunstancias de cada caso concreto.

Al hilo de este análisis del caso concreto hay que referirse a la Resolución 191/2011, cuando dice que la prohibición del artículo 26 de R.D.817/2009 que establece “que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”, “es terminante y objetiva”, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción – La exclusión – por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada”.

Esto no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011).

Como concluye la Resolución nº 784/2018, solo en aquellos casos en los que sea patente que los datos revelados no tienen influencias en el secreto debido de las proposiciones y la objetividad de los órganos de contratación, no afectando a la igualdad entre licitadores, será procedente admitir las proposiciones.

CONCLUSIÓN

Como ha destacado la jurisprudencia, «el pliego de condiciones es para las partes la Ley del contrato, cualquiera que sea el objeto de éste, por lo que ha de estarse siempre en lo que en aquél se consignare para el cumplimiento de éste» (SSTS 25-5-1999 (LA LEY 6342/1999), 20-4-1992 (LA LEY 14777-R/1992), 20-7-1988 (LA LEY 217-4/1988), 6-2-1988 (LA LEY 1163-4/1988), 18-11-1987 (LA LEY 831-4/1987) y 23-1-1985).

Asimismo la jurisprudencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo ha elaborado una reiterada doctrina según la cual el pliego de condiciones constituye la ley del concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo.

A la vista de lo expuesto en la cláusula 2.2.9.2, del pliego Administrativo que determina que “se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el sobre B documentación que debe ser objeto de evaluación posterior (sobre C)”, así como las Resoluciones del Tribunal de Recursos Contractuales y otras, anteriormente expuesta, y dado que la documentación incluida en el sobre “B”, correspondiente al sobre “C”, resulta un hecho insubsanable y además podría incidir en la adjudicación, de admitir dichas ofertas se podrían vulnerar los principios que



rigen la contratación administrativa y en concreto, el principio de igualdad de trato que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valorados por la entidad adjudicadora.

Por todo ello y salvo mejor criterio fundado en derecho, la exclusión de las empresas RESTAURA IUIRIS, S.L. y D. José María Corpas Ibáñez, de la licitación del Servicio de Asesoramiento Jurídico en materia de personal, propuesta por la Mesa de Contratación, se entiende ajustada a lo dispuesto en el Pliego de cláusulas Administrativa y la Doctrina seguida por los distintos Tribunales de Recursos Contractuales.”

Vista propuesta de la Mesa de Contratación celebrada en fecha 15 de Noviembre de 2019 y el informe emitido por el Jefe del Servicio de Contratación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Excluir las ofertas presentadas por las empresas siguientes:

RESTAURA IUIRIS, S.L.
D. José María Corpas Ibáñez

Por haber incluido en el sobre “B” de valoración de criterios subjetivos, documentación valorable objetivamente y correspondiente al sobre “C”, y ello de conformidad con lo dispuesto en el la cláusula 2.2.9.2 , del pliego Administrativo que determina que “se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el sobre B documentación que debe ser objeto de evaluación posterior (sobre C)”, y la doctrina seguida por los Tribunales de Recursos Contractuales anteriormente citada.

Segundo.- Notificar a las empresas excluidas a los efectos oportunos.

B).- Asistencia Jurídica en materia de personal del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar. (Expte.105/2019 Gestiona 7081/2019): SUBSANACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Por el Jefe del Servicio de Contratación se informa:

“Por la presente se informa que la Mesa de contratación celebrada el 15 de noviembre de 2019 en el punto tres del orden del día acordó, por unanimidad de los asistentes y a la vista de la memoria técnica aportada por la mercantil REVELLES ABOGADOS S.L.P., conceder a dicha mercantil plazo de tres días hábiles para que proceda a presentar documentación sobre la vinculación laboral existente entre el personal propuesto y adscrito al contrato de Asesoramiento Jurídico y la empresa licitadora, informándole al interesado de que podrá presentar dicha documentación a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar (<https://almunecar.sedelectronica.es/info.0>)”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó conceder a la mercantil REVELLES ABOGADOS S.L.P, plazo de tres días hábiles para que proceda a presentar documentación sobre la vinculación laboral existente entre el personal propuesto y adscrito al contrato de Asesoramiento Jurídico y la empresa licitadora,



pudiendo presentar la documentación en la forma que se indica en el párrafo anterior.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de ALCALDESA, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

